



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2013-0011-TRA-PI

Oposición a solicitud de inscripción de marca “SOBE NATURAL”

SOUTH BEACH BEVERAGE COMPANY, INC., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 11256-2011)

Marcas y Otros Signos

VOTO No. 703-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las ocho horas con cuarenta minutos del siete de junio de dos mil trece.

Recurso de Apelación interpuesto por el **Licenciado Víctor Vargas Valenzuela**, mayor, divorciado, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad 1-335-794, en representación de la empresa **SOUTH BEACH BEVERAGE COMPANY, INC.**, una sociedad constituida y existente bajo las leyes del Estado de Delaware Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas, treinta y nueve minutos, cuarenta y un segundos del siete de noviembre de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 11 de noviembre de 2011, el **Licenciado Víctor Vargas Valenzuela**, en la condición indicada solicitó el registro de la marca de fábrica **“SOBE NATURAL”**, en **Clase 32** de la clasificación internacional, para distinguir y proteger: *“Aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, agua embotellada para beber, bebidas de frutas y jugos de frutas, siropes y/o jarabes, concentrados y otras preparaciones para hacer bebidas, bebidas*



energizantes, bebidas para deportistas y bebidas isotónicas”.

SEGUNDO. Que los edictos correspondientes fueron publicados en La Gaceta Nos. 73 a 75 de los días 16 a 18 de abril de 2012 y una vez transcurrido el término conferido en ellos, presentó su oposición el Licenciado Manuel Peralta Volio, en representación de las empresas **FLORIDA ICE AND FARM COMPANY, S.A.** y **PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A.**

TERCERO. Que mediante resolución de las doce horas, treinta y nueve minutos, cuarenta y un segundos del siete de noviembre de dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial declaró con lugar la oposición presentada, denegando la inscripción solicitada.

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el veintiséis de octubre de dos mil doce, el Licenciado Varga Valenzuela en representación de la empresa solicitante, sin expresar agravios apeló la resolución referida.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este



Tribunal no encuentra hechos con tal carácter que resulten de relevancia para la resolución del presente asunto.

SEGUNDO. SOBRE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LA FALTA DE AGRAVIOS DEL RECORRENTE Y EL CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA. El Registro de la Propiedad Industrial rechaza el registro solicitado por considerar que este en su conjunto puede desorientar o defraudar al consumidor a la hora de adquirir un producto con otras expectativas que según la empresa oponente se indican en el signo bajo estudio, que consiste en una marca genérica y engañosa se contraviene el Principio de Veracidad, el cual pretende evitar que se deformen los hechos o se induzca a error a los consumidores, dado lo cual no puede ser registrado porque transgrede lo dispuesto en el inciso j) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

El fundamento para formular un *recurso de apelación*, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y considere hayan sido afectados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de los razonamientos esbozados para convencer al Tribunal, de que la resolución de la Autoridad Registral fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los *agravios*, detallando las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el *a quo*, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por este Órgano de Alzada.

En el caso bajo examen, la representación de la empresa solicitante; **SOUTH BEACH BEVERAGE COMPANY, INC.**, en su escrito de apelación omitió expresar el fundamento de su inconformidad. Y una vez conferidas las audiencias correspondientes, tampoco se manifestó en ese sentido ante este Tribunal. Ante ese panorama, es claro para esta Autoridad de Alzada que no existe un verdadero interés, por parte de la sociedad



recurrente, de combatir algún punto específico de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por su simpleza y carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en Alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación y el contenido mínimo de los **agravios** que debían ser analizados por este Tribunal.

No obstante lo antes expuesto, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, al constatar que no existe algún vicio en el procedimiento llevado a cabo en este caso y al analizar la marca solicitada con relación a los productos descritos en su objeto de protección, coincide con lo argumentado por el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la inscripción solicitada, por cuanto, el signo pretendido es engañoso y está compuesto por elementos genéricos, lo cual impide la distintividad necesaria para producir una inscripción marcaria, de conformidad con los inciso j) del artículo 7 de la Ley de Marcas.

Por lo expuesto, considera este Tribunal, que la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas, treinta y nueve minutos, cuarenta y un segundos del siete de noviembre de dos mil doce, se encuentra ajustada a derecho y por ello, lo procedente es declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el **Licenciado Víctor Vargas Valenzuela**, en representación de **SOUTH BEACH BEVERAGE COMPANY, INC.** y en consecuencia confirmar dicha resolución.

TERCERO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que es Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral



Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el **Licenciado Víctor Vargas Valenzuela**, en representación de **SOUTH BEACH BEVERAGE COMPANY, INC.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas, treinta y nueve minutos, cuarenta y un segundos del siete de noviembre de dos mil doce, la cual se confirma denegando el registro del signo **“SOBE NATURAL”**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

MARCAS INTRÍSECAMENTE INADMISIBLES

TE. Marcas con falta de distintividad

Marca descriptiva

TG. Marcas inadmisibles

TNR. 00.60.55